



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**  
**(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla.)**

**FIJACIÓN EN LISTA 2024**

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2023-01061	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	FREDY ALONSO ZAPATA JIMENEZ	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN	23/04/2024	26/04/2024

Se fija la presente LISTA por el término de tres (03) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy abril 23 de 2024 a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.). Y se desfija hoy abril 23 de 2024 a las cuatro (4:00) de la tarde.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**RECURSO DE REPOSICIÓN BANCOLOMBIA S.A vs FREDY ALONSO ZAPATA JIMENEZ RADICADO: 08001-41-89-015-2023-01061-00**

Notificaciones Judiciales &lt;notificacionesjudiciales@deype.com.co&gt;

Lun 22/04/2024 3:37 PM

Para: Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: fredyazapataj69@gmail.com <fredyazapataj69@gmail.com>

1 archivos adjuntos (301 KB)

FREDY-ALONSO-ZAPATA-JIMENEZ\_71713934\_RECURSO-MANDAMIENTO-ENDOSO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificacionesjudiciales@deype.com.co. [Por qué esto es importante](#)Buenas tardes.  
Cordial saludo.

Señor(a):

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** (Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla).Email: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mediante el presente allegó recurso de reposición frente a el auto de fecha 16 de abril de 2024.

De usted, Atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUAREZ  
Apoderada del Extremo Ejecutante

Señor(a):

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** (Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla).

Email: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ALONSO ZAPATA JIMENEZ
RADICADO:	08001-41-89-015-2023-01061-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

DEYANIRA PEÑA SUAREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial del extremo activo en el proceso de la referencia, respetuosamente concurre ante su H. Despacho a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN en contra de la providencia dictada el pasado 16 de abril de la anualidad, a través de la cual negó librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Lo anterior, al advertir que las premisas esgrimidas por el A quo y en efecto la decisión adoptada, objeto de reproche, resulta totalmente infundada y ajena a los fundamentos fácticos y jurídicos aplicables al realizar una mala interpretación con los documentos allegados con el escrito de la demanda, toda vez que señaló en su primer análisis que hay diversos endosos en propiedad.

Sea lo primero aclarar al despacho que nos encontramos frente a un endoso en procuración en ese sentido, el Código de Comercio estatuye frente a este tópico las siguientes exigencias para la configuración del Endoso:

REQUISITO	QUÉ INVOLUCRA	ARTÍCULO QUE LO PREVÉ
Principio de Inseparabilidad	El endoso debe constar en el título valor o en hoja adherida a él.	Art. 653 del C. de Co.
Nombre del Endosatario	(Destinatario del derecho que en él se incorpora) No es un requisito esencial, pues se puede otorgar el endoso en blanco.	Artículo 654 del C. de Co
Firma del Endosante	Sí constituye un requisito esencial del endoso, toda vez que, en caso de no constar en el título, lo hace inexistente.	Artículo 654 del C. de Co

<b>La clase del endoso</b>	Se insertan cláusulas a fin de conocer si se actúa en propiedad, en procuración o en garantía.	Artículo 656, 658 y 659 del C. de Co
Fecha del endoso	Tampoco es esencial, pues a falta de ésta, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.	Artículo 660 del C. de Co.

Ahora bien, el Estatuto Mercantil NO da claridad en cuanto a lo que implican los “*derechos y obligaciones de un representante*”, sin embargo, por analogía<sup>1</sup> se identifica con la figura del Mandato civil<sup>2</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AP8320 – 2016, con Radicación No.: 48822, con M.P: LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, expuso a continuación:

*“(...) Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título (...)”.*

De la disposición normativa transcrita se entiende que, efectivamente, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

la suscrita, quien actúa como **endosatario en procuración** según endoso otorgado por la doctora MARIBEL TORRES ISAZA, quien funge como representante legal de **ALIANZA SGP S.A.S** no acreditó la calidad indicada por esta, sin embargo, basta con observar el endoso que reposa en el folio N° 13 del pagaré suscrito el 14 de mayo de 2019, donde claramente se lee que **ALIANZA SGP S.A.S**. En **calidad de apoderado especial** de **BANCOLOMBIA S.A.** endosa en procuración en los términos

<sup>1</sup> Recuérdese que, por imperio de la Ley, en el evento en que la legislación mercantil resulte insuficiente para solucionar una controversia en particular, deberá hacerse uso de las leyes civiles por ANALOGÍA, como criterio auxiliar de interpretación.

<sup>2</sup> Art. 2142 del C.C. “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...”

y con las facultades establecidas en el Art. 658 del Código de Comercio y el presente título valor a la sociedad **DEYPE CONSULTORES S.A.S.** y firmado por el Dra. **MARIBEL TORRES ISAZA.**

Este último, autorizada mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, otorgada por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF conferido por la entidad bancaria ejecutante, para que actúe mediante su firma, como **ENDOSANTE EN PROCURACIÓN O AL COBRO**, sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.** y deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país en la forma indicada en el Art. 658 del Código de Comercio, en efecto, lo mencionado por potestad de la ley, acredita plenamente, la calidad de endosatario en procuración, pues no es sino a través del endoso, que puede conferirse mencionadas facultades. por lo tanto, la titularidad sigue en cabeza de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, se tiene a Alianza SGP S.A.S. como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. para endosar en procuración para el cobro. conforme a la escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, los títulos valores a nombre de **DEYPE CONSULTORES S.A.S** para el cobro de la obligación aquí ejecutada, endoso como se mencionó en líneas anteriores no es en propiedad si no es en procuración; por consiguiente solicito se, libre orden de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por ostentar la titularidad de la obligación.

### **LA CAUSA PARA NEGAR LA DEMANDA NO SE ENCUADRA EN LOS PARÁMETROS PROCESALES PARA TALES EFECTOS:**

Al respecto, téngase en cuenta que las causales de inadmisión y consecuente rechazo son taxativas, esto es, son aquéllas que contempla expresamente la Ley; siendo en este caso, lo plasmado en el Código General del Proceso como estatuto procesal vigente y aplicable al particular.

En este orden de ideas, se advierte que la razón señalada por el Operador Judicial para desechar el escrito incoatorio no se encuentra encuadrada en las causales previstas por el ordenamiento jurídico, sobre este tema téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 90 del referenciado Estatuto Procesal

*"Artículo 90:*

*...*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (subraya fuera del texto original).*

Así las cosas, nótese que no hay razón para negar la demanda pues se aclaró de manera precisa y clara los hechos que generan confusión al despacho de conocimiento.

Del Sr. Juez, atentamente,



DEYANIRA PEÑA SUAREZ  
C.C No. 51 721 919 de Bogotá  
T.P. No. 52.239 del C.S.de la J.